

Simultáneamente, el Abogado del Estado en nombre y representación de la Hacienda Pública, se personó en el procedimiento de quiebra e interpuso recurso de reposición contra la providencia por la que se requería a la Agencia Tributaria para que transfiera a la masa de la quiebra la cantidad citada. El recurso fue admitido a trámite y, ultimado éste, fue desestimado por auto del Juzgado de 22 de diciembre de 1996 (erróneamente fechado en 1997). Se razonaba que «la unilateral compensación para dicha Agencia, dentro del período de retroacción de la quiebra, no puede gozar de preferencia sobre los demás créditos concurrentes en tal quiebra».

Cuarto.—En 13 de febrero de 1997 el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de A Coruña planteó ante el Juzgado número 4 de Primera Instancia e Instrucción de Ferrol conflicto jurisdiccional, requiriéndole para que se inhibiera en el procedimiento «en lo que se refiere a la ejecución del auto de 22 de diciembre de 1996, pues invade competencias de esta Agencia Tributaria y de la Administración del Estado, únicos competentes para declarar la nulidad del acuerdo de compensación de 30 de abril de 1992».

El Juzgado de Primera Instancia, mediante auto de 11 de marzo de 1998, acordó no aceptar el requerimiento de inhibición promovido por la Agencia Tributaria, lo que notificó a ésta, remitiendo seguidamente las actuaciones al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción en 31 de marzo de 1998. Por su parte, la Agencia Tributaria remitió al Tribunal las actuaciones administrativas correspondientes en 13 de abril de 1998.

Quinto.—En providencia de 28 de abril de 1998, se acordó por este Tribunal de Conflictos incorporar la documentación antedicha al rollo de su razón y dar vista de éste al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado por la Administración interviniente, por término de diez días. Trámite que fue evacuado por el Abogado del Estado en escrito de 6 de mayo de 1998, en el sentido de que procedía la resolución del conflicto de jurisdicción planteado declarando la competencia de la Administración tributaria, y por el Ministerio Fiscal en escrito de 11 de mayo de 1998, en el sentido de que «si la Sala con base en el carácter de juicio de ejecución universal como lo es el de quiebra, en el principio de “par conditio creditorum” y en el de economía procesal lleva a efecto una interpretación de literal extensiva, entendiendo comprendidos en la declaración del artículo 878 toda clase de actos, sean o no competencia del orden jurisdiccional ordinario, puede y debe declarar la competencia del citado Orden sin perjuicio del derecho de la Administración tributaria a personarse en el juicio de quiebra para sostener lo que a su derecho convenga, tanto para la posible “separatio ex iure domini” como “ex iure crediti”, pero, en todo caso, con su crédito incluido en la masa de la quiebra». De no hacer tal interpretación, que, desde luego, apoya la letra de la Ley, había que deferir la competencia a la Administración.

Sexto.—Por providencia de 24 de septiembre de 1998 fue señalado para la decisión del presente conflicto el día 28 de octubre de 1998, lo que se llevó a efecto.

Siendo Ponente el excelentísimo señor don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Fundamentos de Derecho

Primero.—El proceso de conflictos es una vía jurídicamente regulada para resolver las contiendas que puedan surgir entre Jueces o Tribunales y cualquier autoridad del orden administrativo. Es ajeno a su ámbito propio todo cuanto se refiere al ejercicio de los poderes o facultades administrativas o de los poderes jurisdiccionales en cuanto no entrañen una invasión competencial que haya de hacerse valer en los términos de los artículos 5 (reclamar el conocimiento de un asunto) y 4 (defensa de una esfera de competencia), ambos de la Ley Orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales.

Segundo.—Dentro de ese marco general, la cuestión se plantea en el ámbito del artículo 7 de la citada Ley, a cuyo tenor «no podrán plantearse conflicto de jurisdicción a los Juzgados y Tribunales en los asuntos judiciales resueltos por auto o sentencia firmes, o pendientes sólo de recurso de casación o de revisión, salvo cuando el conflicto nazca o se plantee con motivo de la ejecución de aquéllos o afecte a facultades de la Administración que hayan de ejercitarse en trámite de ejecución».

Reclama aquí, en efecto, la Administración contendiente la competencia en orden a la ejecución de una resolución judicial devenida firme. Pero la Administración incurre en error de enfoque, puesto que no distingue, a los fines del presente caso, entre lo que es la potestad de ejecución de resoluciones y lo que es la obligación de cumplir las resoluciones juris-

diccionales, distinción patente en los artículos 18 y 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que atribuye a los Jueces y Tribunales la potestad de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, según los términos expresos e inequívocos contenidos en el artículo 117.3 de la Constitución. Desde este núcleo planteamiento es claro que el conflicto debe resolverse a favor del Juez de Primera Instancia número 4 de Ferrol.

Tercero.—Ocurre, sin embargo, según entiende la Administración contendiente, que la resolución judicial que está en la base del presente conflicto resulta de imposible ejecución; juicio de imposibilidad que no corresponde a este Tribunal de Conflictos verificar sin cuestionar, pues la corrección jurídica o el desacierto, en su caso, debe plantearse al Juez civil, promoviendo incluso una vía incidental en fase de ejecución de una resolución judicial, en sus propios términos, y, en su caso, el modo de cumplirla, para lo cual la Ley de Enjuiciamiento Civil (título VIII del libro II), contiene las regulaciones procesales al respecto.

Centrada así la cuestión, procede resolver el conflicto a favor del Juez contendiente, a salvo las facultades de la Administración para instar lo procedente en orden a la ejecución de la resolución judicial, incluso si entendiera que resulta de imposible cumplimiento en sus propios términos.

FALLAMOS: Que en la competencia en orden a la ejecución de la resolución judicial a que se refiere el conflicto corresponde al Juez de Primera Instancia e Instrucción número 4 de Ferrol.

Así por esta nuestra sentencia, que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Juan Antonio Xiol Ríos.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Antonio Sánchez del Corral y del Río.—Miguel Vizcaíno Márquez.—Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

BANCO DE ESPAÑA

29442 RESOLUCIÓN de 18 de diciembre de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 18 de diciembre de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	141,091	141,373
1 ECU	166,868	167,202
1 marco alemán	85,005	85,175
1 franco francés	25,348	25,398
1 libra esterlina	237,484	237,960
100 liras italianas	8,583	8,601
100 francos belgas y luxemburgueses	412,124	412,950
1 florín holandés	75,429	75,581
1 corona danesa	22,350	22,394
1 libra irlandesa	211,114	211,536
100 escudos portugueses	82,902	83,068
100 dracmas griegas	50,628	50,730
1 dólar canadiense	91,575	91,759
1 franco suizo	104,861	105,071
100 yenes japoneses	122,591	122,837
1 corona sueca	17,648	17,684
1 corona noruega	18,422	18,458
1 marco finlandés	27,962	28,018
1 chelín austríaco	12,083	12,107
1 dólar australiano	87,688	87,864
1 dólar neozelandés	73,748	73,896

Madrid, 18 de diciembre de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.